

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN Núm. 030-2024

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA RAZÓN SOCIAL GW NETWORK, S.R.L., CON RNC No.1-31-96694-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 049-2023, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR ESTE CONSEJO DIRECTIVO QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES SANCIONADAS EN EL LITERAL “D” DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY NÚM. 153-98.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera:

Índice temático -----	Pág.
Antecedentes -----	01
I. Consideraciones de Derecho. -----	04
II. Parte dispositiva -----	09

I. Antecedentes

A. Actuaciones que dan origen al acto administrativo objeto del presente **Recurso de Reconsideración** en sede administrativa.

1. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en virtud del artículo 141 de la Constitución dominicana, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones.

2. Producto de una denuncia realizada por un tercero en el portal del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, del uso indebido del espectro radioeléctrico, en ese sentido, haciendo uso de las facultades contenidas en el artículo 105, literal “d”, artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones **núm. 153-98** y las Resoluciones **núms. 029-07 y 036-19** que aprueban el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento de Autorizaciones para el Servicio de Telecomunicaciones, respectivamente, instruyó a la Dirección de Fiscalización para que en la calle Los Laureles, núm. 88, municipio de San Felipe de Puerto Plata, realizara un monitoreo.

3. El Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL** tuvo a su cargo la verificación de los resultados del monitoreo realizado a la entidad comercial **GW NETWORK, S.R.L.**, con Registro Nacional del Contribuyente **No. 1-31-96694-2** a cuyos fines de acuerdo a lo consignado en el informe **DI-I-000045-22** emitido en fecha 16 de febrero de 2022, se indica que en fecha 15 de febrero de 2022, funcionarios a cargo de la inspección se trasladaron al municipio Puerto Plata, con el propósito de verificar si la empresa **GW NETWORK, S.R.L.**, se encontraba dando servicios de reventa de internet tal y al efecto, los funcionarios a cargo de la inspección concluyen señalando en su informe que se comprobó que la empresa **GW NETWORK, S.R.L.**, se encontraba dando servicios de manera ilegal de reventa de internet desde el municipio de San Felipe de Puerto Plata en las coordenadas **19°46' 37" N / 70° 41' 39" W.**

4. En virtud de los resultados contenidos en el informe precedentemente indicado, y luego de identificar que conforme consta en los registros que a tales fines mantiene el **INDOTEL** como ente regulador de las telecomunicaciones, la entidad de comercio **GW NETWORK, S.R.L.**, con Registro Nacional del Contribuyente **núm. 1-31-96694-2**, a la misma, no se le asignado por el órgano regulador concesión, licencia o inscripción en registro especial para la prestación del servicio de reventa de internet en la indicada localidad, ni en ningún otro lugar, todo lo cual constituye hallazgos suficientes que demostraron la existencia del uso irregular o ilegal del dominio público radioeléctrico en franca violación de la constitución, la ley y los reglamentos que la complementan, como válidamente se juzgó en la resolución recurrida.

5. Visto lo anterior, es que en fecha 18 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva dictó la resolución **núm. DE-017-2022**, en tal sentido, es que el 12 de abril de 2022, se llevó a cabo el operativo en la calle Los Laureles, núm. 88, municipio de San Felipe de Puerto Plata, en las coordenadas **19°46' 37" N / 70° 41' 39" W.**, lugar donde opera la parte recurrente en reconsideración las medidas precautorias dispuestas al tenor de la resolución antes indicada dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en cuya ocasión se levantó el Acta Comprobatoria **núm. LM-010-22**, para la clausura de la instalaciones ilegal de reventa de internet y colocación de sellos por parte del funcionario de la inspección responsable de la ejecución del proceso, siempre con la intervención del Ministerio Público competente, para la ejecución de dichas medidas, todo esto, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 112, 112.1.2.3.4 de la ley 153-98; siendo dicha actuación notificada en manos del señor **GERSHOM PEUERO ROSA**, quien le manifestó al Funcionario Instructor de dicha Acta ser el dueño de la empresa **GW NETWORK, S.R.L.**

6. El acta inicial de infracción **núm. DCSA-AII-086** y la comunicación **núm. DE-0001959-22** les fueron notificadas a la entidad de comercio **GW NETWORK, S.R.L.**, en fecha 25 del mes de agosto del 2022, mediante Acto de Alguacil **núm. 0839/2022**, instrumentado por el oficial ministerial Luis Manuel Brito García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en manos del señor **GERSHOM PEUERO ROSA**, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación para que presente ante dicho órgano instructor un escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esa etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra tal como se establece en el artículo 10.1 de la Resolución núm. 081-17, así como también en cumplimiento, a las garantías mínimas establecidas en el bloque de constitucionalidad.

7. Siguiendo el modismo procesal establecido para los procesos sancionadores, el órgano instructor determinó viable continuar con el curso del procedimiento y dar apertura a la fase decisoria del procedimiento sancionador administrativo, en cuya ocasión procedió a instrumentar el Acta Definitiva de Infracción **DCSA-ADI-071**, al junto del Informe **DE-0000422-23**, ambos de fecha 21 de febrero de 2023, procedió a apoderar a este Consejo Directivo del expediente administrativo

conformado en ocasión de la instrumentación del procedimiento al cual se contrae la presente decisión, mismas actuaciones fueron notificadas a la entidad de comercio recurrente en fecha 6 de marzo de 2023, mediante Acto de Alguacil núm. **092/2023**, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, como al efecto se establece en el artículo 14.1 de la Resolución núm. **081-17**, que contiene el Reglamento del Proceso Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, se le otorgó el plazo de lugar para que se depositara ante este órgano decisorio el escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios.

8. Que en fecha 25 de mayo del año 2023, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), emitió la resolución núm. **049-2023**, por medio de la cual decidió el procedimiento sancionador administrativo seguido contra la razón social **GW NETWORK S.R.L.**, por la comisión de conductas tipificadas como faltas administrativas muy grave contenidas en el literal D del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

9. De lo anterior cabe señalar que en fecha 12 de junio del año 2023, mediante Acto de Alguacil núm. **466/2023**, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les fueron notificados a la entidad de comercio **GW NETWORK, S.R.L.**, la resolución núm. **049-2023** dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionador administrativo seguido en contra de la recurrente; así también se le advirtió que cuentan con el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de reconsideración antes el mismo órgano o en su defecto el recurso contencioso administrativo, plazo que empieza a computarse a partir de la notificación de dicho acto.

10. En fecha 24 de julio del año 2023, mediante correspondencia núm. **261500**, la razón social **GW NETWORK, S.R.L.**, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 049-2023, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en fecha 25 de mayo de 2023 que dice el procedimiento sancionador administrativo, en el cual concluye solicitando lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ACOGER** como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 049-2023, por el mismo haber sido presentado en tiempo hábil, de conformidad a los requisitos y forma establecidos en la normativa legal vigente. **SEGUNDO:** Sobre la base de los argumentos precedentemente enunciados y los medios probatorios aportados en ocasión del presente recurso, **DECLARAR** no conforme al derecho el procedimiento sancionador administrativo seguido contra la parte recurrente, y en consecuencia, **ANULAR** tanto el procedimiento sancionador administrativo como la resolución recurrida, la cual concluye el indicado proceso administrativo, como consecuencia de la omisión de trámites procesales marcadamente garantistas y las inconsistencias identificadas en el acto administrativo recurrido, todo lo cual ha sido el resultado de la violación al debido proceso administrativo y la conculcación de derechos fundamentales reconocidos al impetrante.”*

II. Consideraciones de Derecho, sobre la competencia.

15. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las Telecomunicaciones de la República Dominicana, creada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra carta magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “...la regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la

regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentra a cargo de organismos creados para tales fines por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el INDOTEL la regulación del sector de las telecomunicaciones.”

16. Dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, se establece entre otros: **1)** Promover la prestación de servicio de Telecomunicaciones en condiciones de calidad en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, **2)** Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regularización y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y **3)** Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

17. Que, adicionalmente, el artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: “... **e)** *Reglamentar y administrar incluida las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de enumeración, facilidades únicas u otras similares; h)* *Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; j)* *Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y, r)* *Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario.”*

18. Que, establecida la competencia de este Consejo Directivo tal como se indica en las líneas anteriores, es procedente, previo a cualquier pronunciamiento respecto de los argumentos que fundamenta el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **GW NETWORK, S.R.L.**, contra la Resolución del Consejo Directivo **núm. 049-2023**, es necesario revisar el cumplimiento de los plazos requeridos para tales fines, tal y como se detalla a continuación.

19. En ese sentido, de acuerdo con lo que establece el artículo 96.1 de la Ley, las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración (...), habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.

20. El “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el artículo precedentemente indicado, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

21. Que, en cuanto al cómputo del plazo para la interposición de recurso de reconsideración será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el recurrente reciba la notificación, o del día de publicación oficial, conforme a una combinación de lo que establecen en los artículos 47, 48 y 53 de la ley núm. 107-13 y, artículo 5 de la ley núm. 13-07, las cuales establecen que “*Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente de la publicación o notificación del acto, entendiéndose por día hábiles, y excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.*” que, de un cómputo hecho

por este Consejo Directivo, desde la fecha en que se notificó la resolución recurrida (*12 de junio del año 2023, mediante acto de alguacil núm. 466/2023, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia*) y, la fecha que tiene la instancia de la acción recursoria en la que fue depositada ante este órgano regulador de las telecomunicaciones (*el día 25 de julio de 2023*), mismo día del vencimiento, en tal sentido, se infiere que fue realizado en tiempo hábil u oportuno, con todas sus consecuencias de ley.

22. Que, en lo relativo a la capacidad de la razón social **GW NETWORK, S.R.L.**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas con interés legítimo protegido, como es el caso de la parte recurrente.

23. Que, de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone lo siguiente:

“Artículo 17: Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Conviene resaltar que respecta a la naturaleza del “recurso de reconsideración” los doctrinarios afirman que es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio, a su vez, dicho autor apunta que tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre.

CONSIDERANDO: Este órgano colegiado procederá en lo adelante a pronunciarse sobre el fondo de los argumentos que sustentan la interposición del recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de las disposiciones establecidas en la recurrida Resolución núm. 049-2023, de fecha 25 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO: En lo que respecta a las alegaciones que de manera particular ha presentado la razón social **GW NETWORK, S.R.L.**, representada por el señor **GERSHOM PEGUERO ROSA**, para sustentar su pedimento de que sea declarada no aplicable la referida Resolución núm. 049-2023, en las argumentaciones que de manera sucinta se mencionan a continuación:

A) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos que dieron lugar al inicio del proceso sancionador administrativo y consecuente adopción de la resolución núm. 049-2023. Identificación de serias inconsistencias contenidas en el acto recurrido.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente alega en la decisión recurrida: “...que en el ordinal 2 de la resolución recurrida, dicha motivación se corresponde a uno de los apartados descriptivos de los antecedentes de hechos argumentados a los fines de justificar la adopción de su decisión y el mismo no se corresponde a una justificación de procedimiento erróneamente invocada por el órgano decisorio, toda vez que el artículo 105, literal d) no faculta al **INDOTEL** a realizar labores de monitoreo”. De este argumento se deduce que la parte recurrente yerra en la interpretación de la ley como sustento de su recurso, pues el artículo 105 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, se corresponde al apartado mediante el cual el legislador tipificó los ilícitos administrativos que se corresponden a faltas administrativas muy graves, correspondiéndose el literal d) a la falta muy grave equivalente a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción, en tal sentido, este argumento como sustento del recurso resulta ser inapropiado e improcedente. De esto es importante aclarar que las facultades que el legislador le reconoce al órgano regulador se encuentran contenidas en el artículo 78 del referido texto de ley, reconociéndose al **INDOTEL** dentro de sus funciones la facultad de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones, en tal sentido, una cosa son las funciones y otra cosa es la tipificación de las faltas cometida por el administrado y sancionada por dicho texto.

B) De igual manera, precisa la parte recurrente “...que el argumento esbozado por el órgano decisorio contraviene sustancialmente los hechos de la causa en lo que refiere a la instrucción impartida a la Dirección de Fiscalización para realizar el monitoreo. Establecen que el inciso 2 de la resolución recurrida alude que la instrucción concerniente a la ejecución de dicha actuación fue impartida por el **INDOTEL**, sin embargo, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, con el propósito de adoptar las medidas precautorias contenidas en la decisión DE-017-2022, la cual establece que se recibió mediante plataforma digital una denuncia a través de la cual indica que la empresa **GW NETWORK**, ofrecía servicios de reventa de internet de manera irregular en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata...”.

C) Continúa la parte recurrente diciendo: “...que para justificar la apertura de un proceso sancionador sobre la base de los hallazgos identificados durante la ejecución de labores de monitoreo y no de la ejecución de las labores de inspección reconocidas al órgano regulador contraviene la propia Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, tratándose de un evidente error de derecho que transgrede su propia normativa. A renglón seguido, en la página 9 de su recurso, dice que en los ordinales 2 y 3 que se corresponden a la descripción de los hechos que dieron lugar a la adopción de la resolución No. DE-017-2022, adoptada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 18 de marzo de 2022, el órgano decisorio señala que el día 15 de febrero del 2022, los funcionarios del Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, procedieron a trasladarse por ante el municipio San Felipe de Puerto Plata, con el propósito de verificar los hechos alegados en la referida denuncia”.

CONSIDERANDO: En respuesta a los alegatos esgrimidos por la razón social **GW NETWORKS R.L.**, e indicados en el párrafo anterior, este Consejo Directivo se ve en la necesidad de precisar que, tomando en consideración que ciertamente el Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, es innegable que tuvo a su cargo la verificación de los resultados de inspección realizado en la Calle Laurales, núm. 88, sector Las Caobas, municipio San Felipe de Puerto Plata, Provincia Puerto Plata, y a esos fines se levantó el informe de comprobación técnica DI-I-000045-22, donde se pudo verificar que se encontraba actividad por parte de la empresa **GW NETWORK, S.R.L.**, mismo informe contiene fuerza probante, según lo dispone el literal “r” del artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones, que transcrito es como sigue: “...Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A

estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”. De donde se colige que no hay falta sustancial en los hechos de la causa, ni se desnaturalizaron los hechos que dieron lugar al Procedimiento Administrativo Sancionador, como erradamente se alega en la acción recursoria que nos ocupa.

D) En el numeral 19, argumenta la parte recurrente que: “...el informe referido por la Dirección Ejecutiva, resulta totalmente distinto al señalado por el órgano decisorio en el ordinal 3 de la resolución recurrida, en el cual ese órgano colegiado de manera textual establece que el Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL** tuvo a su cargo la verificación de los resultados del monitoreo realizado a **GW NETWORK, S.R.L.**, a cuyo fines, de acuerdo a lo consignado en el informe DI-I-00246-22 emitido el 16 de febrero de 2022, indica que en fecha 12 de abril de 2022, funcionarios a cargo de la inspección se trasladaron al municipio Puerto Plata, con el propósito de verificar si la empresa **GW NETWORK, S.R.L.**, se encontraba dando servicio de reventa de internet tal y al efecto, los funcionarios a cargo de la inspección concluyen señalando en su informe que se comprobó que la empresa **GW NETWORK, S.R.L.**, se encontraba dando servicio de manera ilegal de reventa de internet en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata”.

E) Continúa el recurrente: “...De lo anteriormente dicho resulta evidente la disociación existente entre el informe invocado por el Consejo Directivo (DI-I-000045-22) en los documentos recolectados en la etapa de instrucción del procedimiento, verbo y gracia de que en los referidos informes se hace un uso impreciso de los términos aludiendo la ejecución de una verificación, para luego pretender justificar que los funcionarios de la inspección se encontraban realizando inspección. Establecen que la Ley general de las telecomunicaciones, núm. 153-98, en ninguna de sus disposiciones faculta a los funcionarios de la inspección a realizar labores de verificación, ni siquiera al propio órgano regulador se le reconoce esta facultad. Sin pretender ser redundante, dicho texto legal solo reconoce la ejecución de labores de inspección a cargo de los funcionarios adscritos al Departamento de Inspección y las labores de monitoreo de las frecuencias que conforman el espectro radioeléctrico, mediante la utilización de los equipos diseñados para estos fines”.

F) Por otra parte, en el numeral 23 de su recurso dice: “...que el informe DI-I-000045-22, violenta la disposición contenida en el literal r) del artículo 78 de la Ley Núm. 153-98, resulta obvio que el mismo, debido a su naturaleza contraria a derecho, no pudo haber servido de sustento a la adopción de las medidas precautorias adoptadas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por vía de la Resolución No. DE-016-2022 y mucho menos utilizado como elemento probatorio para dar inicio al proceso administrativo sancionador que dio lugar a la adopción de la resolución recurrida, pues de acuerdo al precepto constitucional consagrado en el ordinal 8 del referido artículo 69 de nuestra Carta Magna, es nula toda prueba obtenida en violación a la ley y evidentemente obviando el debido proceso”.

CONSIDERANDO: En cuanto al argumento de que el informe núm. DI-I-000045-22, resulta contradictorio y por demás violatorio al derecho, resaltar que con relación a este informe instrumentado por el Departamento de Inspección, se evidencia que en fecha 15 de febrero de 2022 se realizó una inspección de reventa de internet, producto de la denuncia recibida en la plataforma de éste Órgano Regulador, y se obtuvieron los siguientes hallazgos: **1)** que la empresa opera bajo el nombre de **GW NETWORK, S.R.L.**, y que el propietario lo es el señor Gershom Peguero Rosa; **2)** que su instalación se encuentra en la calle Los Laureles, núm. 88, municipio de San Felipe de Puerto Plata, en las coordenadas **19°46' 37" N / 70° 41' 39" W.**; operando la misma en el servicio de reventa de internet desde hace 5 años; **3)** que su infraestructura de red es vía radio; **4)** que opera en reventa de

internet en todo el municipio de San Felipe de Puerto Plata; **5)** que posee un contrato de internet con la compañía Grupo Amarfa, que transmite en la frecuencia 5.8 GHz y que no posee ningún permiso para prestar el servicio de reventa de internet; razón por la cual este informe de comprobación técnica está más que edificado.

G) En adicción a su recuro, argumenta la parte recurrente que: “...*existen otros elementos contradictorios identificados por la parte recurrente en la resolución de marras, los cuales se corresponden a los enunciados contenidos en los ordinales 3 y 5. La simple lectura de ambas disposiciones delata la existencia de una total desconexión de la causa que dieron lugar a la adopción de las medidas precautorias contenidas en la resolución DE-017-2022 y el informe rendido por los funcionarios a cargo de la inspección que la sustentan*”.

CONSIDERANDO: Que en respuesta a lo alegado por la parte recurrente indicado en el párrafo anterior, es preciso dejar constancia, que el informe núm. **DI-I-000246-22**, de fecha 18 de abril de 2022 resulta ser la actuación administrativa consistente en la clausura de la instalación donde se alojaba la empresa **GW NETWORK, S.R.L.**, donde se cometieron las faltas administrativas por el cual fue sancionada la actual recurrente, mismo se llevó a cabo sobre la base de la resolución de la Dirección Ejecutiva **DE-017-2022**, emitida en fecha 18 de marzo de 2022 por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la cual dispuso la adopción de las medidas precautorias para la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados en dicha empresa que se encontraba operando el servicio de reventa de internet de manera ilegal y en el cual se incautó Un (01) Mikro Tik mod. 4011, razón más que suficiente que supuso la continuación y que se instrumentara el acta inicial de infracción para abrir el proceso sancionador administrativo.

CONSIDERANDO: Como puede ser comprobado, los procedimientos llevados a cabo por el **INDOTEL** contra la parte recurrente se encuentran enmarcados dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública, a los fines de resguardar el interés público y garantizar la protección y uso eficiente del espectro radioeléctrico que es una prerrogativa atribuida por el ordenamiento jurídico para la defensa de esos intereses públicos puestos bajo su protección y la persecución de los responsables de realizar los hechos o conductas tipificados en las leyes como faltas administrativas; siempre siguiendo la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada, tal como fue juzgado en la Resolución núm.049-2023 de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por este Consejo Directivo.

CONSIDERANDO: Que a tales fines, la disposiciones relevantes para los procedimientos iniciados por el **INDOTEL** contra la empresa **GW NETWORK, S.R.L.**, se encuentran enmarcados dentro de la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana.

CONSIDERANDO: Que una vez analizadas todas las argumentaciones presentadas por la empresa **GW NETWORK, S.R.L.**, en su recurso de reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 24 de julio de 2023, este Consejo Directivo procede a rechazarlo, con base en los motivos expuestos en la presente resolución y en vista de que sus alegatos no constituyen causa de anulación o revocación del acto administrativo impugnado.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Resolución núm. 081-17 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 29 de diciembre de 2017;

VISTO: El Reglamento No. 029-07 que aprueba el Reglamento para la reventa de servicios públicos de Telecomunicaciones.

VISTA: La Resolución No. 049-2023, de fecha 25 de mayo de 2023, que decide el Procedimiento Sancionador Administrativo, por la comisión de las conductas tipificadas como falta administrativa muy grave conforme las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

VISTA: La Correspondencia núm. 261500 depositada ante el **INDOTEL** por la razón social **GW NETWORK, S.R.L.**, cuyo responsable lo es el señor **GERSHOM PEGUERO ROSA** y contentiva de su Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 049-2023, emitida por este Consejo Directivo en fecha 25 de mayo de 2023.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 24 de julio de 2023, por la razón social **GW NETWORK, S.R.L.**, representada por el señor **GERSHOM PEGUERO ROSA**, contra la Resolución No. **049-2023**, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por este Consejo Directivo, la cual decidió un procedimiento sancionador administrativo en su contra, por la violación a las disposiciones contenidas en el literal **d)** del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **GW NETWORK, S.R.L.**, representada por el señor **GERSHOM PEGUERO ROSA**, contra la Resolución No. **049-2023**, de fecha 25 de mayo de 2023, por las razones indicadas en la presente resolución, en consecuencia, este Consejo Directivo, actuando por propia autoridad conferida por las leyes antes indicadas, procede a **RATIFICAR** en todas sus partes, la resolución recurrida con todas sus consecuencias de ley.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución a la razón social **GW NETWORK, S.R.L.**, representada por el señor **GERSHOM PEGUERO ROSA**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo